

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 674

29 de abril de 2009

Presentado por el señor *Fas Alzamora*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para adicionar el Artículo 1.10 a la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones de 1995" a fin de prohibir que una persona natural o jurídica, accionista de una corporación ya disuelta, se vuelva a incorporar, se fusione o consolide con otra hasta que no demuestre que toda deuda contributiva de la corporación disuelta ha sido satisfecha.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones de 1995", le brinda flexibilidad a las entidades comerciales para incorporarse o reorganizarse y agiliza los procedimientos internos de los mismos. De esta forma, el Gobierno coordina y promueve la expansión y movilización de la economía. La misma señala que las dos funciones principales de la ley son: (1) reglamentar la formación y operación de las corporaciones; y (2) proveer precisión y seguridad en la posesión y traspaso de propiedad.

Sin embargo, en nuestro afán de promover la economía de nuestra Isla, no podemos permitir que individuos inescrupulosos utilicen legislación como la que aquí nos ocupa para escapar de sus obligaciones contributivas y en última instancia, permitirle que le roben al pueblo al no pagar contribuciones. Actualmente, la Ley permite incorporar una entidad comercial, disolverla eventualmente, y luego incorporarse, fusionarse o consolidarse bajo otro nombre, las veces que se entienda necesario. De esta forma, estos individuos puedan evadir sus responsabilidades contributivas creando varias corporaciones y evitar ser detectados por las agencias del gobierno.

Como mecanismo para evitar esta pérdida al erario y para garantizar una mejor fiscalización de las corporaciones, esta Asamblea Legislativa considera necesario la aprobación de esta Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Para adicionar el Artículo 1.10 a la Ley Número 144 de 10 de agosto de
2 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 *"Artículo 1.10- Pago de contribuciones adeudadas de corporaciones anteriores*

4 *No obstante lo dispuesto en los Capítulos IX y X de esta Ley, ninguna persona natural o*
5 *jurídica, accionista de una corporación ya disuelta, podrá incorporarse nuevamente,*
6 *fusionarse o consolidarse con otra corporación, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, sin*
7 *antes someter evidencia oficial escrita al Departamento de Estado, que establezca que toda*
8 *contribución adeudada por la corporación disuelta ha sido pagada al Estado, que se ha*
9 *llegado a un acuerdo satisfactorio con el Departamento de Hacienda para el pago de la*
10 *misma o que la persona había transferido sus activos en la corporación antes de la*
11 *disolución.*

12 *El acuerdo para pagar la deuda incluirá la obligación de la persona, de la nueva*
13 *corporación que ésta incorpore o aquella que resulte de la fusión o consolidación con otra,*
14 *de asumir el pago de las contribuciones adeudadas, de acuerdo con su participación en la*
15 *corporación ya disuelta."*

16 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.